



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA SAS
Ejecutado	ALEJANDRO OSSABAL ARANGO
Radicado	05001 31 03 015 2019-000139-00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Envían las partes al correo electrónico del Despacho el 12 de enero de 2021, escrito contentivo del contrato de transacción que celebraron, para que el mismo sea aprobado por el despacho y se proceda a la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito procesal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”.

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. (...)”.

“Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. (...)

Conforme el art. 312 del C. G. del P. a transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta, finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia; no de otro modo se debe entender el Artículo 2483 del C.C., que consagra: ***“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”***. La presentada en este proceso, versa sobre la totalidad de puntos debatidos, en vista de que, mediante el contrato de transacción suscrito por las partes, se acordó que la deuda cobrada en este proceso no existe por cuanto ya fue pagada por el demandado de forma oportuna y total, con lo cual han solicitado la terminación del presente proceso.

En cuanto a las formalidades de la transacción, tenemos que es un contrato consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que nazca a la vida jurídica, y que como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...”*. No obstante creemos que esta apreciación sufre una modificación con la denominada transacción judicial, aquella que busca poner fin a un litigio pendiente, ya que para que ésta produzca efectos es necesario que se presente ***“solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a ésta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”***, con lo cual queda patente que esta modalidad de transacción para que surta efectos en el proceso, debe necesariamente acudir a un documento escrito, tal como se presenta en éste caso, donde se allega el escrito que contiene la solicitud y los términos de la misma.

El documento presentado está además dirigido al juez de conocimiento del proceso, no obstante, conforme la parte final del inc. 2 del artículo 2 del decreto 806 de 2020 no se hace necesario exigir autenticación de dicho escrito concordado con el art. 260 y 244 del C. G. del P.; el memorial fue enviado al correo electrónico de la contraparte, y ésta presentó escrito donde coadyuvan la solicitud de terminación por transacción para que produzcan efectos de manera inmediata sin necesidad de que se les otorgue el traslado procesal de 3 días, por lo que renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

Así, en análisis de estos requisitos, tenemos que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el litigio, por lo que se configura el requisito de ser intuito persona y no se trata de un derecho intransigible.

Lo anterior es suficiente para concluir, que la transacción presentada satisface enteramente las exigencias sustanciales en tanto que ésta consta en documento auténtico suscrito por todas las partes, y como consecuencia de lo anterior, se hará necesario decretar la terminación del proceso.

De otra parte, se observa que la transacción, por sí misma, de conformidad con lo informado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P., implica que **no hay lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa, de lo cual se deriva que en el presente caso no hay lugar a dicha declaración. Se acepta la renuncia a términos solicitada por las partes en el escrito de transacción.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S.** en contra de **ALEJANDRO OSSABAL ARANGO**, por transacción total del litigio.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, sobre los inmuebles con folios N° 001-1240840 y 001-1008465, así mismo sobre los remanentes solicitados al Juzgado 13 Civil del Circuito. Ofíciase en tal sentido. Se ordena a la parte ejecutante devolver el Despacho Comisorio N°032.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud de lo señalado en el artículo 312 del C. de G.P.

CUARTO: No hay embargo de remanentes decretados ni pendientes por decretar.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria conforme el art. 119 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Juez

K

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f748ec0433506a83478e34c8013073aed583cd8f5f53490ddf57524b2f2410**

Documento generado en 18/06/2021 02:24:27 p. m.